

## El feminicidio en el Perú: buscando soluciones

Ma. Jennie Dador<sup>1</sup>

Desde hace algunos años, las organizaciones feministas, empeñadas en demostrar la existencia del feminicidio en el Perú, trabajan para evidenciar -a través del seguimiento de las noticias aparecidas en prensa escrita- que si bien el nuestro es un país violento, donde hombres y mujeres son asesinados, el crimen de mujeres se da rodeado de circunstancias distintas al de los hombres.

El Registro de Feminicidio del Ministerio Público<sup>2</sup> señala que, durante el año 2009, fueron asesinados en el Perú 1068 hombres y 276 mujeres (Villanueva, 2010). De estas últimas, 135 son las víctimas del feminicidio, que mueren principalmente a manos de los hombres con los que están unidas o con los que algún día estuvieron sentimentalmente vinculadas; mientras que ellos mueren, principalmente, para facilitar un robo, por un ajuste de cuentas o una venganza.

De las 135 víctimas del feminicidio, en el 86,7% se trató de un feminicidio íntimo. El 69,6% fue cometido por la pareja o expareja. Respecto a los móviles, el 48,4% asesinó a su pareja por celos, un 24,8% porque se resistió a continuar la relación, regresar con la pareja o por infidelidad; y el 4,3% por no estar de acuerdo con el embarazo de su pareja o silenciar un aborto. Es decir, en el Perú, a las mujeres el amor y la maternidad<sup>3</sup>, les puede costar la vida.

A su vez, estos datos guardan relación con los resultados de la Endes hombres 2008 (INEI, 2010), en los que un 38,7% de varones alguna vez casados o convivientes, considera que la violencia física hacia la mujer está justificada si ella es infiel, si descuida a los niños (12,9%), si sale sin decirle a él a dónde va (8,3%) y si ella discute con él (5,0%). En el caso que la mujer rehusara tener relaciones sexuales con el marido cuando él lo solicita, un quinto de entrevistados alguna vez casados o convivientes opinan que el hombre tiene derecho de molestarse.

Frente a la situación descrita, el Estado peruano tiene distintas obligaciones. Una de ellas alude a garantizar el acceso a la justicia, lo cual requiere de la existencia de normas o leyes apropiadas, penas o sanciones proporcionales, y la actuación eficiente del sistema de administración de justicia y sus estructuras (la Policía Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Instituto de Medicina Legal, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a través de los defensores de oficio y los servicios de asesoría y defensa gratuita, respectivamente).

En cuanto a la norma escrita, no existe en la legislación penal peruana el delito de feminicidio, por lo que la justicia utiliza las figuras penales del homicidio simple (artículo 106), homicidio calificado (artículo 108), parricidio (artículo 107) u homicidio por emoción violenta (artículo 109), según las características del caso concreto. Sin embargo, ninguna de ellas toma en cuenta la discriminación de género como un elemento agravante o constitutivo del hecho violento.

---

<sup>1</sup> Abogada, Movimiento Manuela Ramos.

<sup>2</sup> El 20 de febrero 2009 se expide la Resolución N° 216-2009-MP-FN que aprueba la directiva N° 002-2009-MP-FN, que establece los procedimientos para la sistematización, procesamiento y análisis de los homicidios de mujeres en un contexto de violencia familiar. Posteriormente, se aprobó la Directiva N° 006-2009-MP-FN, mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN, publicada el 25 de noviembre de 2009; que regula el recojo de información por parte de los fiscales.

<sup>3</sup> Más aún si se considera que en el país todavía la razón de muerte materna sigue siendo de 185 por cien mil nacidos vivos. INEI. Endes 2000.

Considerando la forma y el medio empleado para cometer estos crímenes, la mayoría de los casos de feminicidio deberían ser procesados como homicidios calificados por ferocidad, en cuyo caso la pena mínima a imponerse sería no menor de 15 años. Igualmente, en el caso del parricidio, que incluye a los cónyuges y concubinos, la pena sería no menor de 15 años. No obstante, ninguna de estas figuras penales agravadas se suele aplicar; sino que, por el contrario, es la figura atenuada del homicidio por emoción violenta la más invocada.

Al respecto, los proyectos de ley N° 3654/2009-CR y 3971/2010-CR de las congresistas Karina Beteta y Olga Cribilleros, proponen la creación del tipo penal de feminicidio como una derivación del delito de parricidio:

	Código Penal vigente	Proyecto de ley N° 3654/2009-CR, congresista Karina Beteta	Proyecto de ley N° 3971/2010-CR, congresista Olga Cribilleros	Recomendaciones
<b>Artículo 107.- Delito de parricidio</b>	El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.	El que a sabiendas mata a su ascendientes, descendiente natural o adoptivo o a su cónyuge o concubino varón, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 15 años.	Se mantiene la redacción vigente.	En el caso del proyecto de la congresista Cribilleros  Se debe modificar la redacción del artículo 107, de lo contrario las cónyuges y convivientes tendrían una menor protección en caso de ser asesinadas por su pareja
<b>Redacción propuesta para el tipo penal de feminicidio: artículo 107-A</b>		El que mata a una mujer con quien tiene relación conyugal, convivencial, amical u otro vínculo semejante de pareja, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 15 años. Circunstancias agravantes, con pena no menor de 15 ni mayor de 25 años:  1. Por ferocidad, placer o por lucro de los bienes de la víctima. 2. Para facilitar el incumplimiento de sus obligaciones materiales conyugales o convivenciales u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía 4. Abusando de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.	El que <b>por su condición de género mata a una mujer</b> ; con quien le une algún lazo de parentesco, amistad u otro vínculo que le permita tener cercanía con la víctima, ya sea que haya llevado una relación de pareja sentimental; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 15 años.  La pena será no menor de 25 años cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108 del Código Penal (Por ferocidad, por lucro o por placer; para facilitar u ocultar otro delito; con gran crueldad o alevosía; y por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas)	En el caso del proyecto de la congresista Cribilleros, para tipificar una conducta feminicida se debe matar a una mujer por su condición de género, pero ¿cómo se define condición de género? Esto podría generar que situaciones idénticas tengan distinto tratamiento, según la subjetividad de las/os operadores del derecho.  Es preferible recoger las cuatro agravantes contenidas en el artículo 108 y adicionarle aquellas otras que por la especificidad de este tipo de crímenes, de acuerdo a los registros existentes, se han presentado.  1. Por ferocidad, placer o por lucro de los bienes de la víctima. 2. Para facilitar el incumplimiento de sus obligaciones materiales conyugales o convivenciales u ocultar otro delito. 3. Con gran crueldad o alevosía 4. Abusando de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima. <b>5. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidación con la víctima.</b> <b>6. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.</b> <b>7. Cuando el hecho se cometa en presencia de los</b>

				<b>hijos o hijas de la víctima.</b> <b>8. Cuando el hecho se cometa en repudio o castigo por la orientación sexual de la víctima.</b>
<b>Artículo 109.- Homicidio por emoción violenta</b>	El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.  Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.		El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.  Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.  <b>Lo establecido anteriormente no resulta aplicable, cuando la causa de la muerte sea fundada en lo establecido en el artículo 107-A.</b>	¿Debido a la aplicación prejuiciosa de los magistrados se puede excluir la aplicación de un tipo penal para todos los casos?

Fuente: Código Penal y proyectos de ley 3654/2009 y 3971/2010. Elaboración: Jennie Dador.

De esta manera, la división del delito de parricidio, distinguiendo específicamente como feminicidio las conductas contra la mujer, permitiría superar la deficiencia existente en el parricidio vigente que califica como tal solo las relaciones actuales de matrimonio o convivencia, excluyendo a los ex cónyuges o concubinos y a todo otro tipo de relación afectiva.

Tratamiento en la legislación comparada:

<b>Colombia</b> <b>Ley N°1257, Normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. 4 de diciembre de 2008.</b>	<b>Guatemala</b> <b>Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto Ley N° 22-2008, mayo 2008.</b>	<b>Chile</b> <b>Proponen modificar el Código Penal y el decreto ley N° 321, de 1925, para sancionar el femicidio, Boletín N° 4937-18</b>
<p>Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.</p> <p>Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <p>1. <i>En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.</i></p> <p>2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes.</p> <p>3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.</p>	<p>Artículo 5.- Comete femicidio, quien en el marco de las relaciones desiguales de poder, entre hombres y mujeres, diere muerte a la mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.</p> <p>c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.</p> <p>d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.</p> <p>e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.</p>	<p>Artículo. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o la que de muerte al varón con que esté o haya estado ligada como cónyuge, conviviente o a través de otra relación afectiva, incurrirá en el delito de parricidio y será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>Asimismo, con la misma pena será sancionado, como femicida, el que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a la mujer con la que esté o haya estado ligado como cónyuge, conviviente o a través de cualquiera otra relación afectiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes los autores de los delitos de parricidio o femicidio que hubieren sido previamente condenados de acuerdo a los artículo 8° ó 14 de la Ley 20.066 o, en este último caso, a algún delito al que la ley asigne una pena mayor, en contra de la misma víctima, sus ascendientes o sus descendientes, no podrán obtener la libertad condicional en ningún caso.</p>

<p>4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.</p> <p>5. Valiéndose de la actividad de inimputable.</p> <p>6. Con sevicia.</p> <p>7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.</p> <p>8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.</p> <p>9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.</p> <p>11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.</p> <p>Se agrava el homicidio de persona protegida cuando el crimen se comete por ser mujer (artículo 135).</p>	<p>f. Por misoginia.</p> <p>g. Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos o hijas de la víctima.</p> <p>h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del código Penal.</p> <p>La norma establece penas desde 25 hasta 50 años de prisión</p> <p>Tipifica como delitos los diferentes actos de violencia contra la mujer: violencia sexual, física, psicológica y económica, fijando penas de entre cinco y ocho años de prisión. Para hacer frente a estos crímenes, dispone la creación de la Fiscalía de delitos contra la vida e integridad física de las mujeres y órganos jurisdiccionales especializados.</p> <p>No alude a la violencia contra las mujeres en contextos de conflicto armado interno.</p>	
---	--	--

Fuente: Código Penal de Colombia y Guatemala, e iniciativas legislativas. Elaboración: Jennie Dador.

Sin embargo, si bien se requiere de nuevas o mejores leyes, sabemos que la violencia contra las mujeres no es solo un problema de criminalidad o seguridad que se resuelve con la penalización de conductas y la restricción de derechos de las potenciales víctimas, como por ejemplo no transitar por determinados lugares, no trabajar fuera de casa, vestir con decoro, entre otras; sino que, también es necesario el cambio de patrones culturales basados en la supremacía masculina y la disponibilidad femenina, y de los discursos amorios que se sustentan en relaciones de control, disciplinamiento, colonización y posesión sobre el cuerpo y la vida de las mujeres.

### Referencias bibliográficas

PERÚ: INEI, UNFPA (2010). *Salud sexual y reproductiva de los varones, 2008*. Informe General, ENDES Varones, 2008. Lima: INEI, UNFPA.

Villanueva Flores, Rocío (2010). *El Registro de Femicidio del Ministerio Público. Enero-Diciembre 2009*. Lima: Ministerio Público. Observatorio de Criminalidad.